

Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0225/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0225/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple de sus recibos de pago
correspondientes al periodo del 16 de
septiembre de 1982 al 15 de marzo de 1987.

Por la negativa del acceso a sus datos
personales, lo que le impide avanzar en su
trámite de pensión.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Recibos, Pago, Temporalidad, Orientación, Competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0225/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0225/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0225/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“Se adjunta solicitud en formato pdf” (Sic)

El archivo adjunto contiene el formato “Solicitud de Acceso a Datos Personales”, del que se desprende el requerimiento de la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Solicito a usted, copia simple de los recibos de pago de [C...] en los años periodo 16-Sep-1982 al 15-Marz-87 años 82-1987” (Sic)

Asimismo, la parte recurrente adjunto copia de su identificación oficial.

2. El tres de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, así como la “Acreditación de la identidad o titularidad”, la “Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos” y el “Registro del ejercicio de los derechos ARCOP”, en los siguientes términos:

“ ...

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- *Se notificó al correo electrónico, medio señalado para recibir información y notificaciones, el aviso mediante el cual se le informó que la respuesta a su solicitud de Acceso a Datos Personales se encontraba disponible para su entrega en la Unidad de Transparencia de SECTEI, previa acreditación de su identidad.*

SEGUNDO.- *Referente a su cuestionamiento, le informo que la Dirección General de Administración y Finanzas, atendió su requerimiento de Rectificación de Datos Personales, mediante el oficio SECTEI/DGAF/SACH/1764/2023, el cual podrá recoger a partir de la fecha de notificación oficial vigente en: Calle Barranca del Muerto, número 24, piso 8 norte, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX.*

Cabe señalar que las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia.

SEGUNDO.- *Por lo que hace a su requerimiento, la Educación de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de*

la Ciudad de México, la educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCDM)**, lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.

TERCERO.- Referente a su cuestionamiento, le informo que con fundamento en lo señalado por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información que requiere no corresponde a información pública, sino a un ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de datos personales, por lo que se le sugiere ingrese nuevamente su requerimiento vía solicitud de acceso a datos personales.

Es de resaltar que para acceder a su información personal es necesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 50, párrafo primero, fracciones I a VI y párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que la **AEFCM**, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que dichas instancias, cuentan con su propia Unidad de Transparencia independientemente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, **por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

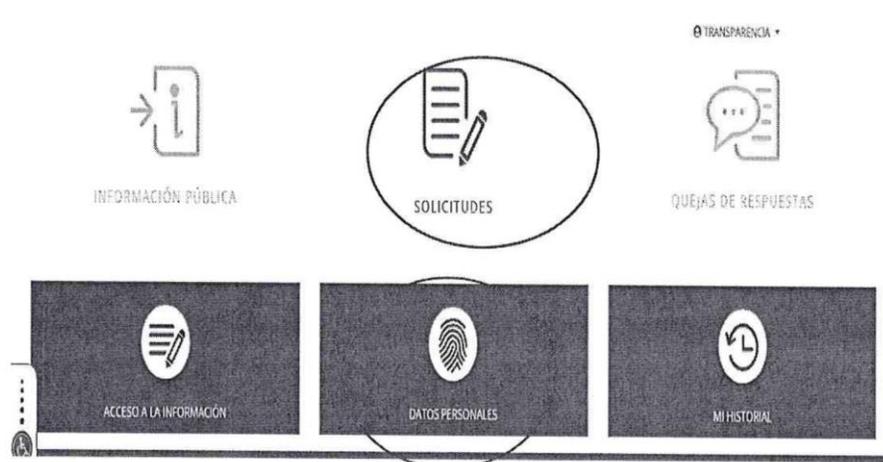
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva

Paso 1. Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.



Paso 2.- Elija "Solicitudes", específicamente: "Acceso a Datos Personales"



Paso 3.- En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados, en este caso **AEFCM**. El sistema permite elegir más de un sujeto obligado a la vez.



O bien, directamente a su respectiva Unidad de Transparencia, a continuación se proporcionan los datos de contacto:

AEFCM: Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369 Correo electrónico: ue.afsedf@aeefcm.gob.mx, titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

..." (Sic)

3. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“...

No me están proporcionando la información requerida

Necesito pensionarme y no me puedo avanzar porque me niegan el acceso a mis

...” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó los documentos relacionados con su solicitud, así como la respuesta, la cual fue descrita en el Antecedente inmediato anterior.

4. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informara si la persona solicitante trabajó en

la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y que, de ser afirmativo lo anterior, indicara el periodo en el que laboró.

5. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, la atención a la diligencia para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta el tres de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el seis de octubre, esto es al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó copia simple de sus recibos de pago correspondientes al periodo del 16 de septiembre de 1982 al 15 de marzo de 1987.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas hizo del conocimiento que las facultades de la Secretaría son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esa Dependencia.

En ese sentido, indicó que la educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCDM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación. Por lo que, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha Autoridad indicando la forma de presentarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la negativa del acceso a sus datos personales, lo que le impide avanzar en su trámite de pensión.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Concatenando la normatividad aludida con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y tomando en cuenta la atención a la diligencia para mejor proveer, mediante la cual se requirió al Sujeto Obligado que informara si la persona solicitante trabajó en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y que, de ser afirmativo lo anterior, indicara el periodo en el que laboró, a lo que respondió lo siguiente:

“...

En virtud de lo anterior y de mejor proveer, procedemos a dar respuesta a las siguientes premisas:

A. *Si la persona solicitante trabajó en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Respuesta: *En este sentido, le informo que la Subdirección de Administración de Capital Humano realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en los expedientes laborales que resguarda, de igual manera, se llevó a cabo en el Sistema Único de Nómina, el cual administra la Secretaría de Administración y Finanzas y en consecuencia no se localizó información del relacionada con el [C...]*

B. *De ser afirmativo lo anterior, indique el periodo en el que laboró.*

Respuesta: *No aplica, ya que derivado de la Búsqueda exhaustiva, el [C...] no laboró en esta dependencia debido a que NO EXISTE ALGÚN TIPO DE REGISTRO RELACIONADA CON ÉL.*

...” (Sic)

Expuesto lo anterior, de la página oficial del Sujeto Obligado se encontró lo siguiente:

- El 13 diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto respectivo que definió los objetivos y funciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) de esta capital.

- La nueva estructura de gobierno, creada a partir de la conjunción de las tareas de dos secretarías, la de Educación y la de Ciencia, definió como uno de sus objetivos esenciales la ejecución de políticas públicas en materia educativa que vigilen el cumplimiento de la gratuidad y la laicidad.
- Será obligación de la nueva dependencia la promoción y difusión de programas en torno a la educación de calidad y el desarrollo científico y tecnológico. Dentro de sus tareas, también figura la promoción del trabajo con instituciones y organismos para que tanto las escuelas públicas como las particulares cuenten con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus labores.
- La Secretaría contribuirá al desarrollo de los jóvenes con la participación de otras instituciones de gobierno, de organismos de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo académico o educativo con este segmento de población. En forma simultánea, la nueva dependencia apoyará todos los programas sociales que incidan en el proceso educativo. En el terreno de la ciencia y la tecnología, se promoverán los mecanismos para generar nuevas inversiones en estas áreas. En este contexto, se pondrá especial énfasis en la investigación y el desarrollo tecnológico para la que la ciudad se transforme en un espacio digital y sostenible. Paralelamente, se contribuirá al crecimiento económico ciudadano, a través del estudio y desarrollo científico.

De conformidad con lo anterior, tenemos que **la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación fue creada el 13 de diciembre de 2018**, a partir de la conjunción de las tareas de dos secretarías, la de Educación y la de Ciencia, **mientras que la información solicitada data de los años de 1982 a 1987**, motivo por el cual, se corrobora lo informado por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer, en el sentido de que, la persona recurrente no laboró en el Sujeto Obligado.

No obstante, precisamente **dada la temporalidad de la información y derivado de la fusión de dos Secretarías**, entre la que destaca la **Secretaría de Educación**, este Instituto estima que el **Sujeto Obligado debe agotar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico**, y así brindar certeza a la parte recurrente.

Por otra parte, por cuanto hace a **la orientación** a la parte recurrente para presentar su solicitud **ante la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, esta **se estima desacertada**, toda vez que, del Manual de Organización General de la Autoridad Educativa en la Ciudad de México³ se desprende lo siguiente:

“ ...

II. Antecedentes

El 21 de enero de 2005, se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública con autonomía técnica y de gestión. Este Órgano Desconcentrado se encarga de la prestación de los servicios de educación inicial, básica-incluyendo la indígena-especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal. Así mismo, cuenta con facultades específicas y competencias decisorias que le permitieron generar eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios en la entidad.

Con fecha 15 de agosto de 2007, se publican en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se incorpora las funciones correspondientes a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica y se modifican dentro del apartado VII las funciones correspondientes a las Direcciones Generales de: Innovación y Fortalecimiento Académico, Operación de Servicios Educativos y de Servicios Educativos Iztapalapa.

Con fecha 31 de julio de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que consistieron en derogar en el Apartado VI ‘Estructura Orgánica’, el punto C00.5 Dirección General de Educación Física y del Apartado VII ‘Funciones’, las correspondientes a la Dirección General de Educación Física; asimismo se reformaron del Apartado VII ‘Funciones’, las relativas a la Dirección General de Operación de

³ https://www2.aefcm.gob.mx/ley_transparencia-gob/PNT/III/DGEST/FUNCIONES-DGEST-19.pdf

Servicios Educativos y las correspondientes a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa y el Apartado VIII el 'Diagrama de Organización'.

El 23 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005 y que en su Artículo 1o. establece: 'Se crea la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión'. ..." (Sic)

De lo antecedentes traídos a la vista, este Instituto advierte que en el 2005 se creó la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública con autonomía técnica y de gestión que se encarga de la prestación de los servicios de educación inicial, básica-incluyendo la indígena-especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del entonces Distrito Federal.

Que el 23 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005 y que en su Artículo 1o. establece: "Se crea la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión".

En este contexto, es claro que **la creación de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México encuentra sus inicios en el año 2005**, mientras que la información solicitada data de los años de 1982 a 1987, motivo por el cual, se estima que dicha Autoridad no podría detentar lo solicitado.

Ahora bien, **se estima que el Sujeto Obligado debió orientar a la Secretaría de Educación Pública (SEP)**, ya que, a través de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación⁴, **se creó la Secretaría de Educación Pública el 3 de octubre de 1921.**

En consecuencia, la **inconformidad** externada es **fundada**, ya que, el Sujeto Obligado no tomó en cuenta la temporalidad de la información solicitada, lo que derivó en la orientación ante una autoridad que aún no existía para la generación de la información de interés de la parte recurrente, así tampoco consideró la fusión de dos secretarías para la creación de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, circunstancia que no dotó su actuar de certeza.

Por tanto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado faltó al principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

⁴ https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/0144d6ee-7c42-459c-aa69-3b118939fd02/decreto_sep.pdf

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Asumir competencia y realizar la búsqueda de la información solicitada en su archivo de trámite y/o histórico, ello tomando en cuenta la temporalidad de interés de la parte recurrente, de localizar información deberá proceder a su entrega; en caso contrario, de forma fundada y motivada deberá hacerlo del conocimiento de la parte recurrente.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Orientar de forma fundada y motivada a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.